Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501357331**

Bogotá, 31/10/2017

20175501357331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES
CARRERA 8 VA No. 16B-37
VALLEDUPAR - CESAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52661 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

661

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 52661 **DE** 13 OCT 2017

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTREAUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 341 del 2017, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 *de febrero* de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 del 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 191 del 30 de noviembre del 2001 el Ministerio de Transporte otorgo Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, en la modalidad Especial.

2. Con Memorando No. 20148200087663 del 08 de octubre de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, durante los días 14 al 17 de octubre de 2014.

3. Mediante Comunicación de Salida No. 201448200466461 del 08 de octubre de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comunicó al Representante legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de las funcionarias del Grupo de Vigilancia e Inspección durante los días 14 al 17 de octubre de 2014.

4. El 14 de octubre del 2014 se practicó visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, para verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación.

5. Mediante Memorando No. 20148200109563 del 11 de diciembre de 2014, los Profesionales Comisionados del Grupo de Vigilancia e Inspección presentan informe de visita practicada del 14 al 17 de octubre de 2014, el cual plasma las siguientes conclusiones:

(…) "6. CONCLUSIONES

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección a la Cooperativa de Transportadores de San Juan del Cesar "COOTRASAN", NIT: 824.004.192-3 y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir:

6.6. De acuerdo a lo expresado en la nota financiera No. 7 la Cooperativa en análisis registra aportes con destino al fondo de reposición, los cuales a 31 de diciembre de 2013, ascienden a $77.515.982, 80. (Ver numeral 4.4.2 del presente informe)

6.9. Se tiene un conductor que presuntamente no está afiliada directamente por la empresa a la seguridad social, no obstante esta registrado en la nomina de la empresa. (Ver numeral 5.1. del presente informe).

610. Se tienen conductores afiliados a la seguridad social que no figuran en la nomina de la empresa. (Ver numeral 5.2. del presente informe).

6.11. Incumplimiento en el reporte mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores. (Ver numeral 5.4. del presente informe).

6.12. Se tienen vehículos que presuntamente no cuentan con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual. (Ver numeral 5.6. de presente informe).

6.13. No realizan la revisión y mantenimiento preventivo en un centro especializado, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013. (Ver numeral 5.7. del presente informe).
6.16. No ha vinculado la totalidad del parque automotor autorizado mediante Resolución No. 309 de 2011, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial. (Ver numeral 5.12. del presente informe)

6.17. No cuenta con contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 309 de 2011, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial. (Ver numeral 5.13. de presente informe)

7. RECOMENDACIONES.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**

De acuerdo a los hallazgos señalados a la Cooperativa de Transportadores de San Juan del Cesar "COCTRASAN", NIT: 824.004.192-3, en el presente informe, es del caso recomendar:

7.1. Oficiar a la Cooperativa por los siguientes aspectos

De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336, conceder a la citada empresa, tres (3) meses a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que enerve las deficiencias presentadas de acuerdo a lo concluido en los numerales 613., 6.16 y 6.17." (Sic).

6. Posteriormente, a través de Comunicación de Salida No. 20148200539941 de fecha 13 de noviembre del 2014, enviada mediante guía No. RN277540170CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, se le informa a la Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada del 14 al 17 de octubre de 2014, que a partir del 27 de noviembre de 2014, disponía de un plazo de tres (3) meses para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas a partir de la comunicación de los hallazgos encontrados.

7. Conforme al Oficio de Salida No. 2014820058311 del 11 de diciembre del 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remite alcance del Oficio No. 20148200539941 del 13 de noviembre del 2014, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3.**

8. Estando dentro del término señalado en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para enervar las deficiencias presentadas durante la visita de inspección, el señor GUILLERMO MADRID CEBALLO actuando en calidad de Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, mediante Radicado No. 20155600071912 de fecha 03 de febrero del 2015 y con Radicado No. 20155600166032 del 27 de febrero del 2015, da contestación a las Comunicaciones de Salida No. 20148200539941 del 13 de noviembre del 2014 y No. 20148200585311 del 11 de diciembre del 2014.

9. A través de Memorando No. 20168200035793 de fecha 30/03/2016, se realiza análisis a la información remitida por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, con ocasión a los hallazgos encontrados en la visita, concluyendo lo siguiente:

(...) "Analizada la documentación allegada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRA SAN, mediante radicados Nos. Nos. 20155600071912 del 03 de febrero de 2015 y 20155600166032 de 27 de febrero de 2015, en cumplimiento a lo requerido mediante oficios Nos. 20148200539941 del 13-11-2014 y No. 20148200585311 del 11-12-2014, se concluye:

(...) 3.4. Frente al mantenimiento preventivo la empresa envió documentos que evidencian las gestiones adelantadas para iniciar a realizar el mantenimiento preventivo cada dos meses a partir del 24 de febrero de 2015, pero no se evidencia que en el plazo de tres (3) meses concedido hayan realizado mantenimiento preventivo de acuerdo a lo solicitado. (Ver numeral 2.2 del presente informe)

3.5. No aportaron documentos que evidencien que vincularon la totalidad del parque automotor autorizado mediante resolución No. 0018 del 21 de abril de 2014, para prestar servicio púbico de transporte terrestre automotor especial. (Ver numeral 2.5 del presente informe).

3.6. No remitieron los contratos de transporte especial, en los Guales indiquen la clase y número de vehículos requeridos, ni certificaciones de las entidades contratantes con dichos datos. (Ver numeral 2.4 del presente informe).

3.7. En relación con el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, este debía remitirse en medio físico a la Supertransporte desde mediados del año 2010 y a partir de julio de 2014, debía reportarse a través del VIGIA, hecho que incumplía la empresa a la fecha de la visita de inspección y que empezó a realizar solo hasta el mes de noviembre de 2014. (Ver numeral 2.5 del presente informe).

3.8. Respecto de los once (11) asociados que presuntamente no son propietarios de vehículos vinculados a la Cooperativa COOTRA SAN, la empresa no adjuntó documentos que evidencien que se haya superado el hallazgo. (Ver numeral 2.6 del presente informe).

3.9. No se evidencia que la Cooperativa haya subsanado el hallazgo relacionado con los 31 vehículos que tienen vinculados en la modalidad de transporte especial que presuntamente no son de propiedad de asociados de la Cooperativa. (Ver numeral 2.7 del presente informe).

3.12. De acuerdo a lo expresado en la nota financiera No. 7 la Cooperativa en análisis registra aportes con destino al fondo de reposición, los cuales a 31 de diciembre de 2013, ascendían a $77.515.982,80, de lo que se colige que la Cooperativa COCTRASAN, recauda dineros con destino al fondo de reposición de los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial, aun cuando estas empresas no se encuentran facultadas para captar recursos por concepto de Fondo de Reposición; por lo tanto, las empresas que realizaron descuentos deberían de volverlos a los aportantes, situación que fue informada a la Cooperativa por la Supertransporte mediante oficio No. 20148200539941 del 13 de noviembre de 2014. (Ver numeral 2.10 del presente informe)." (Sic)

10. A través de Memorando No. 20168200035813 de fecha 30 de marzo del 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe de Visita de Inspección practicada y el análisis de la información remitida con ocasión al termino concedido del que trata el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y sus anexos.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**

10. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 59088 del 28 de octubre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3,** la cual se notificó por aviso entregado el 12 de noviembre del 2016

11. El señor GUILLERMO MADRID CEBALLO en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3,** mediante el Radicado No. 20165601033442 del 05 de diciembre del 2016, presenta escrito de Descargos dentro del término y oportunidad señalada.

12. Con Auto No. 28688 del 29 de junio del 2017, se incorporan pruebas y corre traslado para que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3,** presentará alegatos de conclusión, Auto que es comunicado el día 07 de julio del 2017.

13. Revisado nuestro Sistema de Gestión Documental "ORFEO", el señor GUILLERMO MADRID CEBALLO en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3,** presenta escrito de alegatos de conclusión mediante el Radicado No. 20175600640992 del 19 de julio del 2017, dentro del término señalado para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, conforme a los numerales 4.4, 5.7, 5.12 y 5.13 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20148200109563 del 11 de diciembre de 2014, y numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.10del Informe de análisis realizado a los hallazgos con Memorando No. 20168200035793 de fecha 30 de marzo del 2016, al no demostrar la enervación de la totalidad de las deficiencias presentadas frente a la modalidad Especial dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 27 de Noviembre del 2014, fecha en la cual recibió la comunicación, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

*"**Artículo 48.-**La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederé en los siguientes casos:*

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas (...)"

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, conforme al numeral 5.4 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20148200109563 del 11 de diciembre de 2014, y numeral2.5 del Informe de análisis realizado a los hallazgos con Memorando No. 20168200035793 de fecha 30 de marzo del 2016, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que prevé:

Ley 1383 de 2010

*"**Parágrafo 3°.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte…"*

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, conforme a los numeral 5.8 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20148200109563 del 11 de diciembre de 2014, y numeral2.6 del Informe de análisis realizado a los hallazgos con Memorando No. 20168200035793 de fecha 30 de marzo del 2016, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 16 del Decreto 174 del 2001 y literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, que prevé:

Decreto 174 del 2001

***"Artículo 16.** Suministro de información. Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada."*

Ley 336 de 1996

***"Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

***a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**" (Negrilla fuera del texto)*

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN", identificada con NIT. 824004192-3,** conforme a los numerales 5.9 de Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20148200109563 del 11 de diciembre de 2014, y numeral 2.7 del Informe de análisis realizado a los hallazgos con Memorando No. 20168200035793 de fecha 30 de marzo del 2016, al encontrarse que hay propietarios de vehículos vinculados administrativamente que no aparecen en los estatutos como asociados de la Cooperativa, presuntamente infringiendo lo señalado en la circular No. 03 del 15 de marzo del 2004, en concordancia con los artículos 36 y 37 del Decreto 174 del 2001, que estipulan:

Circular No. 03 de 15 de marzo del 2004

(...) " el único mecanismo previsto legalmente para ser integrante de una cooperativa es la figura de asociado, calidad que ostentarán los fundadores desde la fecha de la asamblea de constitución y los que ingresen posteriormente a partir de la fecha en que sean aceptados por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la ley 79 de 1988 y las normas internas de cada asociación cooperativa.

Cuando se utiliza el término vinculado, se refiere al vehículo y no al asociado. Se define la vinculación de un vehículo como la incorporación de este al parque automotor de la cooperativa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el asociado propietario del vehículo y la cooperativa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación (Decreto 170 a 175 de febrero 5 de 2001).

Se pretenden evitar prácticas que desnaturalizan la figura cooperativa, en lo que atañe a sus integrantes, que como se anoto deben tener el carácter de asociados; no es dable utilizar sinónimos o palabras similares tales como la de afiliado o vinculado con significado o tratamiento bien diferente a lo que debe entenderse por asociado.

Decreto 174 del 2001

"Artículo 36. Equipos. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

Artículo 37. Vinculación, La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

***PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

***a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**" (Negrilla fuera del texto)*

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No 20148200087663 del 08 de octubre de 2014, por el cual se comisiona profesionales para que realizaran visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**,durante los días 14 al 17 de octubre de 2014

2. Comunicación de Salida No. 20148200466461 del 08 de octubre del 2014, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.

3. Acta de visita de inspección practica en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, el día 14 de octubre del 2014.

4. Memorando No. 20148200109563 del 11 de diciembre de 2014, con el que se presenta informe de visita practicada del 14 al 17 de octubre de 2014.

5. Comunicación de Salida No. 20148200539941 de fecha 13 de noviembre del 2014, enviada mediante guía No. RN277540170CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, informándole de los hallazgos de la visita a la empresa y del plazo de 3 meses que se le concedió para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas.

6. Radicados de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR**

"COOTRASAN", identificada con **NIT. 824004192-3,** con No. 20155600071912 de fecha 02 de febrero del 2015 y No. 20155600166032 del 27 de febrero del 2015.

7. Memorando No. 20168200035793 de fecha 30 de marzo del 2016, con el que se allega análisis a los hallazgos encontrados en la visita y a la información remitida por empresa.

8. Memorando de Traslado No. 20168200035813 de fecha 30 de marzo del 2016 sus anexos.

9. Escrito de Descargos presentado por la empresa investigada mediante el Radicado No. 20165601033442 del 05 de diciembre del 2016, en la cual presenta las siguientes pruebas:

9.1. Cronogramas de revisiones preventivas bimensuales año 2016.
9.2. Formatos únicos para preventivas –previcar s.a.- CDA
9.3. Formatos uniformes de los resultados de la revisión técnico – mecánica y de emisiones contaminantes.
9.4. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas TLV – 599.
9.5. Oficio radicado al Ministerio de Transporte, mediante el radicado No. 2015220003332 del 2015/11/30.
9.6. Tarjeta de propiedad del vehículo TLV – 634.
9.7. Oficio radicado al Ministerio de Transporte, mediante el radicado No. 20162200032592 del 30/11/2016
9.8. Contratos Nos. 001, 003, 004, 005, 006.
9.9. Escrito identificado como acta No. 061 del 16 de enero de 2015.
9.10. Escrito identificado como autorización ajuste parte contable.
9.11. Plan de seguridad vial de la empresa investigada.
9.12. Programa de seguimiento y control a las infracciones de tránsito de los conductores de "COOTRASAN".
9.13. Acta y anexos de visita practicada a la empresa el 14 de octubre de 2014 por parte de esta Superintendencia de Puertos y Transporte.
9.14. Estatutos de la empresa investigada.

10. Escrito de Alegatos de Conclusión con Radicado No. 20175600640992 del 19 de julio del 2017.

11. Las demás pruebas pertinentes y conducentes allegadas a la investigación.

DE LOS DESCARGOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, dentro del término legal otorgado, presenta escrito de descargos mediante el Radicado No. 20165601033442 del 05 de diciembre del 2016, a través de su Representante Legal haciendo las siguientes consideraciones:

(...) "1. De acuerdo a lo mencionado en el inciso 3.4 de la presente Resolución me permito manifestarles que en el oficio enviado 27 de febrero del año en curso se entregó anexamos Circular No 027 del 19 de Febrero del 2015 (5 folios), oficio remisorio al CDA (1) y Contrato del CIJA (4 folios), en esta instancia me permito enviar las pruebas del

cumplimiento a la Resolución No 315 del 2013, fotocopia de las revisiones preventivas realizadas en el Centro de Diagnóstico Automotor de Valledupar ubicado en la Kra 7 No 46-12 vía a la Paz, teléfono 5849069.

Anexo 41 fotocopias revisiones preventivas aleatorias del año 2015 y 91 Fotocopias de la revisión del año 2016.

• Inciso 3.5, en relación que no se ha vinculado la totalidad del parque automotor autorizado por la resolución No 0018 del 21 de abril del 2014, es de explicar que se ingresaron dos vehículos nuevos, de lo que se anexa fotocopia de la tarjeta de Operación (3), en otro sentido se solicitó al ministerio de transporte-mediante oficio se nos manifiesta la cantidad de vehículo adscritos en la actualidad en esa entidad con el objeto de ajustar nuestro plan de rodamiento, se entrega fotocopia del oficio (1).

3.6 En el reporte anterior se enviaron los contratos de transporte Especial que a la fecha de la visita se encontraban soportando el plan de Rodamiento, en esta instancia nos permitimos remitir los nuevos contratos firmados que soportaran nuestro nuevo plan de rodamiento.

Anexo 5 fotocopias y en un CD el Plan de Rodamiento que se va a presentar ante el ministerio en los próximos días.

3.12 Efectivamente en la actualidad la cooperativa cuenta con un Programa del Fondo de Reposición Automotor con el objeto de financiar la adquisición de vehículos nuevos al momento de cumplir con su vida útil establecida por la entidad competente.

Dentro de este programa también se establece la posibilidad de créditos o prestamos en efectivo de los recursos captados por este concepto para reparaciones de los vehículos adscritos a la cooperativa.

En relación a este tema se le notificara al Consejo de Administración para que en una Asamblea le notifique a los asociados que no se pueden seguir recaudando dineros con destino al Fondo de Reposición de los vehículos, ya que en este sentido no existe normatividad vigente, de igual se le informara al área contable y financiera para que realicen los trámites pertinentes para dicha devolución o en su defecto la creación de un fondo común cuyo objeto principal sea establecer la posibilidad de créditos o prestamos en efectivo de los recursos captados por este concepto para reparaciones de los vehículos adscritos a la cooperativa, como se aclara en el Acta No 061 del 16 de enero del 2015 del Consejo de Administración.

Se anexa Fotocopia del Acta 06 (3) Oficio Área Contable (1).

Dentro de la formulación de cargo, en lo que se refiere al Cargo Primero, solicito claridad, o información más explícita sobre los numerales 4.4, 5.7, 5.12 y 5.13 del informe de visita de inspección allegado con memorando No. 20148200109563 del 11 de diciembre del 2014 y numerales 2.2,2.3,2.4 2.10 del informe de análisis a los hallazgos con memorando No 20168200035793 de fecha 30 de marzo del 2016, ya que no entendemos su contenido para oficializar de esta manera los descargos pertinentes del caso.

2. En relación con el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores al momento de la visita no se estaba cumpliendo con la Referente a este inciso, explico que a la fecha del presente oficio la Cooperativa ha dado cumplimiento al Artículo 17 de la Ley 1383 del 2010, ya que se evidencia dicha entrega desde el 10 de Noviembre del 2014.

Anexamos fotocopias en donde se relaciona las fechas de entrega de la información a través del portal vigía mensualmente (22) hasta el mes de octubre del 2016, Fotocopia del Programa (12) Ficha de Revisión (3).

3. Dentro de la formulación de cargo, en lo que se refiere al Cargo Tercero, solicito claridad, o información más explícita sobre los numeral 5.8 del informe de visita de inspección allegado con memorando No 20148200109563 del 11 de diciembre del 2014 y numeral 2.6 del informe de análisis a los hallazgos con memorando No 20168200035793 de fecha 30 de marzo del 2016, ya que no entendemos su contenido para oficializar de esta manera los descargos pertinentes del caso, ya que expresa en dicha resolución no reportar información acerca de los asociados.

No se entiende este cargo ya que en todas las visitas realizadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte a la Cooperativa Cootrasan se ha entregado la información solicitada por los funcionarios relacionadas con los asociados, como son certificación de los asociados con fecha de ingresos, aportes, el componente accionario, el libro de asociados entre otro.

Anexo Fotocopias de actas de visita donde se evidencia la entrega de la información relacionada con los asociados. Folio No 27.

4. En el cuarto cargo dice que existen propietarios de vehículos vinculados administrativamente que no aparecen en el lista de los asociados, como se manifestó en el oficio enviado en el mes de febrero del 2015 estas personas inicialmente ingresaron como contratistas pero ya se comenzó por parte del órgano administrativo a realizar los trámites pertinentes para ser admitidos como Asociados, de lo cual se envía fotocopia de los diferentes oficios enviados, recibidos, Actas del consejo de Admón., para dar cumplimiento con este requerimiento.

Se anexa fotocopias como soporte, Oficio enviado el 23 de febrero del 2015 folio 2, actas del Consejo de administración Folio 7, Oficio recibido de ingreso de asociado 8 Folios, Oficio enviados requisitos ingresos asociados 10, retiro de asociado folio 9, Oficio plazo para traspaso de los asociados No folio 9, Oficios recibidos de parte de asociados para transferencia de derechos No folios 9" (Sic).

DE LOS ALEGATOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, estando dentro del término legal otorgado presenta escrito de Alegatos con Radicado No. 20175600640992 del 19 de julio del 2017, a través de su Representante Legal, en los cuales se leen las siguientes consideraciones:

*(...) "**Principio de legalidad***

Este exige que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" desde el inicio de la actuación administrativa, en todo caso desde el inicio de la investigación se ha entregado la información que la Superintendencia de Puertos y Transportes ha solicitado.

Cabe aclarar que en su debido momento se dio respuesta efectiva a cada uno de los puntos solicitados por esta Superintendencia, junto con las debidas explicaciones.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**

... ***CONFRONTANDO CON LOS CARGOS:***

Primer Cargo: No demostrar la enervación de la totalidad de las deficiencias presentadas frente a la modalidad especial dentro de la oportunidad legal (Se dio respuesta) pero ninguna tiene relación con las condiciones y requisitos que dieron origen a la Habilitación.

Segundo cargo: Registrar incumplimiento en el reporte mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito (...) Esto no guarda ninguna relación con las condiciones y requisitos para obtener o mantener la habilitación establecido en el decreto 174 de 2001 VIGENTE AL FECHA DE LOS HECHOS.

Tercer cargo: No reportar información acerca de los asociados Tampoco guarda relación con las condiciones y requisitos establecidos en el decreto para obtener o mantener la habilitación 174 de 2001, VIGENTE AL FECHA DE LOS HECHOS.

Cuarto cargo: Al encontrarse que hay propietarios de vehículos vinculados administrativamente que no aparecen en los estatutos como asociados de la Cooperativa, Tampoco guarda ninguna relación con la conducta endilgada violación al artículo 48 de la ley 336 de 1996 literal a) pues tampoco es una condición ni requisito para obtener o mantener la habilitación.

No existe relación entre el motivo de la investigación con endilgados pues no se puede hacer exigencia por fuera de mantener la habilitación, condiciones y requisitos que no solicitados, y que no pueden establecerse requisitos adicionales ley establece al simple arbitrio de un funcionario público.

... No existen como condiciones y requisitos para mantener la habilitación los cargos endilgados, razón por la cual no guardan relación de principio a fin con las condiciones y requisitos para mantener la habilitación, y por qué viola el principio de legalidad imponer sanciones amparadas en supuesta violación al artículo 48 de la ley 336 de 1996 incorporando condiciones y requisitos adicionales a los legalmente establecidos, esto sin perjuicio que el funcionario que resuelva revocar la habilitación estaría incurriendo en prevaricato por acción en abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, conductas que de llegarse a la injusta sanción serán puestas en conocimientos de las autoridades penal y disciplinariamente" (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos[1]:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al respecto de este derecho fundamental que se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*[2], criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos , puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

[1] Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

[2] C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**

Del Caso Concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escrito de descargos dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, al igual que escrito de alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, tal como lo establece el artículo 47 del CPACA.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

En primer lugar, referente al **CARGO PRIMERO** formulado en la Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, porque presuntamente la empresa investigada no demostró la enervación de las causales que dieron origen a su habilitación, de conformidad con los numerales 4.4, 5.7, 512 y 5.13 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20148200109563 del 11 de diciembre de 2014, y numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.10 del Informe de análisis realizado a los hallazgos con Memorando No. 20168200035793 del 30 de marzo del 2016, los cuales para la claridad del presente acto administrativo se desglosaran y se darán a conocer, analizar y estudiar las pruebas de la siguiente manera:

- No se realiza la revisión y mantenimiento preventivo al parque automotor de la empresa: Una vez verificado las pruebas aportadas en el escrito de Descargos No. 20165601033442 del 05 de diciembre del 2016, se evidencia que la empresa anexa un cronograma de realización de mantenimiento preventivo y certificados expedidos por CDA, conforme a los folios 426 al 559. Sin embargo, al momento de evidenciar las obligaciones impuestas en el artículo 3° de la Resolución 315 del 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 del 2013 del Ministerio de Transporte y compararlo con las pruebas anteriormente relaciones, se precisa que *"no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección"*, para lo cual el convenio o las certificaciones del CDA aportadas por la investigada, va en contravía a lo dispuesto en el artículo en mención en razón a que el CDA realiza una revisión e inspección del vehículo de la parte técnico – mecánica de vehículo y no una intervención, por lo cual, ésta prueba no cumple con los preceptos del artículo 3°, debido a que para demostrar dicho cumplimiento del presente cargo, la investigada debe aportar *"una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor"*.

  En este orden de ideas y analizando las pruebas aportadas por la empresa investigada, se encuentra que estas no cumplen con la utilidad para solventar el **CARGO PRIMERO**, dejando activo el hallazgo en mención hasta tanto la

empresa investigada no compruebe el respectivo mantenimiento preventivo de su parque automotor.

- No ha vinculado la totalidad del parque automotor autorizado mediante Resolución No. 309 del 2011: Referente a este tema, la empresa investigada manifiesta en su escrito de Descargos: *(...) "es de explicar que se ingresaron dos vehículos nuevos, de lo que se anexa fotocopia de la tarjeta de Operación (3), en otro sentido se solicitó al ministerio de transporte mediante oficio se nos manifiesta la cantidad de vehículo adscritos en la actualidad en esa entidad con el objeto de ajustar nuestro plan de rodamiento, se entrega fotocopia del oficio (4) (Sic)*. Sin embargo, al momento de analizar las pruebas presentadas por la empresa investigada, no se encuentra justificación fáctica o probatoria, del por qué la investigada no ha vinculado la totalidad del parque automotor o si ya lo vinculó con las respectivas resoluciones del Ministerio de Transporte, por ello el presente hallazgo para el Despacho, no se considera subsanado, por lo cual, se le recomienda a la empresa vincular su parque automotor.

- No cuenta con los contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante la Resolución No. 309 de 2011, para prestar servicio en la modalidad de transporte Especial: Revisado las pruebas presentadas por la investigada, se presenta fotocopias y un medio magnético como es un CD con los respectivos contratos que sustentan la capacidad transportadora.

Concluyendo que referente al **CARGO PRIMERO**, no se logró subsanar, en virtud de que se continúan presentando irregularidades frente a la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor y la vinculación total del parque automotor autorizado mediante la Resolución No. 309 del 2011.

En segundo lugar, referente al **CARGO SEGUNDO** formulado porque presuntamente la empresa vigilada no cuenta con un programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, además de no reportarlo mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte por intermedio del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, este Despacho entra analizar y verificar su efectivo cumplimiento.

Frente a esta obligación, plasmado en la Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, la empresa al momento de realizar la respectiva apertura, contaba con una serie de faltas frente al reporte de dicho programa, por lo cual, evidenciado el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte se demuestra lo siguiente:

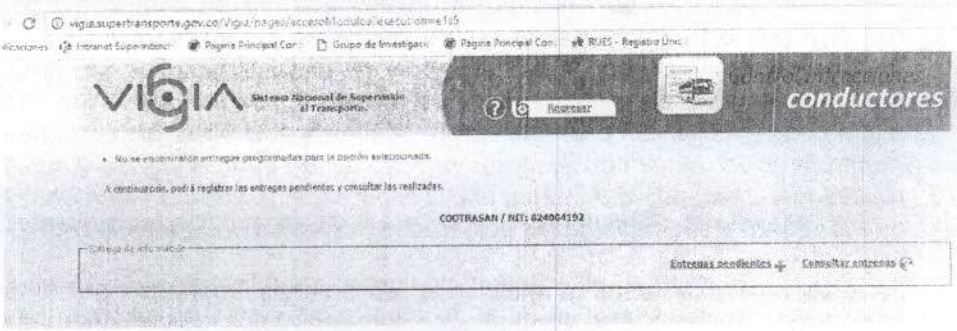

Dejando a la conclusión que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3,** cargo toda la información y las entregas pendientes que tenía antes de que se realizará la apertura de la investigación, concluyendo que cuenta con el programa y realiza el respectivo reporte.

Sin embargo, se le advierte a la empresa que esta obligación debe reportarse en los términos establecidos para ello, por lo que en futuras entregas si dicha información no se remite en los términos del parágrafo 3 del artículo 17 de Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 del 2012, la Superintendencia por intermedio de esta Delegada no tendrá reparo en sancionar la conducta, por lo que se le hace un llamado de atención en pro del beneficio de la empresa.

En tercer lugar, consistente al **CARGO TERCERO** endilgado porque presuntamente la empresa no remitía la información concerniente a once (11) asociados que no son propietarios de vehículos vinculados a la investigada, se evidencia que la empresa presentó un cumulo de pruebas documentales, como fueron solicitudes de radicados en los cuales los señores Guillermo Madrid, Wilson Villapinzon, José Alberto Rodríguez, Dickson Hernán Camacho, María Elena Bermúdez, Luz Marina Álvarez, Ramón Antonio Peralta, Luis José Cuello, Omar Enrique Calderón, Manuel Enrique López, Javier Cujia, documentos que observando el cumplimiento de la investigada, para el Despacho reúnen la calidad de útiles, en virtud de que remite información solicitada en el cargo endilgado, conforme a los folios 607 al 609, concluyendo subsanado el cargo en referencia.

En último lugar, referente al **CARGO CUARTO** el cual se formula porque presuntamente se encontró que hay propietarios de vehículos vinculados administrativamente que no aparecen en los estatutos como asociados de la Cooperativa, se evidencia que en los folios 636 al 688, la empresa investigada presenta un compilado de oficios en los que demuestra una presunta vinculación de los asociados con la investigada, al igual que presenta el Acta No. 061 del 16 de enero del 2015, sin embargo, las pruebas presentadas carecen de utilidad en vista a la *obligación plasmada* en el cargo en referencia, en el entendido que lo que el Despacho solicita es la aparición de los socios a los estatutos de la empresa y por ende, requiere que la investigada allegue éstos documentos, por lo cual, al momento de analizar las pruebas, así como de darles un valor probatorio, así mismo, conforme al numeral 1° de la Circular No. 03 de 2004, el hecho de tener vehículos de personas que no eran asociados, es una situación que debió subsanar cuando se le requirió, por lo tanto, en este momento procesal no se evidencia que se ha superado, al remitir información que no expresa *cumplimiento* alguno frente a las disposiciones de las cooperativas, concluyendo que la empresa no gestiono de manera eficaz y oportuna los deberes y/o observaciones que le realizo la Superintendencia por intermedio de la Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, por lo cual, se continua trasgrediendo los artículos 36 y 37 del Decreto 174 del 2001.

Del principio de legalidad.

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...) "El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

... El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)[3]. (Sic).

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transportes a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

En conclusión, teniendo en cuenta el análisis probatorio realizado en cada cargo, respecto a la obligación presentada, se evidencia que no se logró subsanar las irregularidades frente a la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor, igual que la vinculación total del parque automotor autorizado mediante la Resolucion No. 309 del 2011 y que hay propietarios de vehículos vinculados administrativamente que no aparecen en los estatutos como asociados de la Cooperativa, sintetizando que se sancionará por los **CARGOS PRIMERO Y CUARTO**

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional[4] ha dicho:

[3] AMAZO Diana. Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales. Universidad del Rosario, Colombia., 2007

[4] C-202/2005, C. Const., MP. Jaime Araujo Rentería.

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia[5] y pertinencia[6], que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones, dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**.

[5] La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

[6] Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

De la Modulación de la Sanción

Teniendo en cuenta el acervo probatorio y hechos con que la investigada atendió con diligencia los deberes impuestos de la visita de inspección, como lo fue radicar un oficio antes del 13 de septiembre de 2013 con lo pendiente dentro de la visita de inspección y que ella obedeció mediante el radicado No. 2013-560-053482-2 del 13 de septiembre del 2013, lo cual es gran atenuante para la modulación de la sanción.

Además de que la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo reza en su capítulo III art. 47, respecto al procedimiento administrativo sancionatorio:

*"(...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio **no regulados por leyes especiales** o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".* (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como bien se puede observar con lo leído anteriormente se infiere que dicha norma se aplica en los casos en que no exista ley **ESPECIAL** que regule el tema del procedimiento administrativo para imponer sanciones, se le aclara al representante legal que mediante el decreto 3366 de 2003 en su artículo 51 reza:

*"(...) **Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones**. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación. (...)"*

De lo anterior se puede inferir que el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable es el descrito anteriormente, señalado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, ya que éste se regula por una ley especial, por tal razón ésta es la que se debe aplicar toda vez que es un principio general del derecho que lo especial prima sobre lo general.

Las facultades conferidas en dicha norma permiten a esta Superintendencia modular las sanciones aplicables frente a las infracciones del transporte, tal como lo señala el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal señala:

*(...) "**ARTÍCULO 51.** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación*

del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."

Visto lo anterior, este Despacho considera que al desestimarse los Descargos presentados por la aquí investigada, en razón a la formulación realizada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, la sanción a imponer es la de **CANCELACION DE HABILITACION** frente a los cargos, pero una vez analizado el contexto en que dicha sanción se enmarca, lo pertinente es realizar la modulación de la sanción a aplicar teniendo en cuenta el impacto social que la sanción de cancelación de habilitación conlleva afectando gravemente a la comunidad en relación, al beneficio que reciben con la prestación del servicio público en las rutas autorizadas a la investigada y que atendió los deberes y/o requerimientos de la misma entidad. Por consiguiente, la Superintendencia de Puertos y Transporte concluye que lo procedente es establecer como sanción **MULTA** frente al Primer Cargo mencionado.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3,** el cual señala taxativamente:

*(…) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."(Negrilla Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE**

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**

TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN", identificada con **NIT. 824004192-3**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.**, conforme se indicó en la facultad conferida en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996,por un valor de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE($22.131.510.oo)** y al **CARGO CUARTO** de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.,** ,por un valor de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE($22.131.510.oo),** para un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE ($44.263.020.oo)**, sanción a imponer al año 2017,al encontrar que la conducta enunciada reviste una carácter de **CONDUCTA CONTINUADA**, en el entendido que no se ha logrado comprobar el cese de la infracción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3,** de los cargos **SEGUNDO Y TERCERO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, de los cargos **PRIMERO Y CUARTO** acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**, la cual la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.**, conforme se indicó en la facultad conferida en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996,por un valor de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE($22.131.510.oo)** y al **CARGO CUARTO** de **TREINTA (30) S.M.M.L.V.,** ,por un valor de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE($22.131.510.oo),** para un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE ($44.263.020.oo),** sanción a imponer al año 2017,al encontrar que la conducta enunciada reviste una carácter de **CONDUCTA CONTINUADA**,de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. **El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.**

Por el cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59088 del 28 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR "COOTRASAN"**, identificada con **NIT. 824004192-3**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES"**, identificada con **NIT. 800237767 – 0,** en la **CR 8VA 16B37,** en la ciudad de **VALLEDUPAR / CESAR,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

= 52661 13 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: *Pablo Sierra*
Revisó: *Fernando A. Pérez, María Quintero /Valentina Rubiano Rodríguez –Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control*

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1vMcXSr5Wh

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR
SIGLA : COOTRASAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 824004192-3
ADMINISTRACION : VALLEDUPAR
INSCRIPCIÓN NO : S0501387
FECHA DE INSCRIPCIÓN : NOVIEMBRE 09 DE 2001
DIRECCIÓN : CR 8VA 16B37
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO 1 : 5708433
TELÉFONO 2 : 5714991
CORREO ELECTRÓNICO : cootrasan4@hotmail.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 8VA 16B37
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 5708433
TELÉFONO 2 : 5714991
CORREO ELECTRÓNICO : cootrasan4@hotmail.com

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCION : AGOSTO 08 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE ENERO DE 2001 DE LA Asamblea de Constitucion , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2676 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
3	20021110	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) VALLE	RE01-3544	20030306

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO SOCIAL PRIMORDIAL DE LA COOPERATIVA ES EL DE ORGANIZAR, PERSONA O PERSONAS Y BIENES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONJUNTAMENTE POR INTERMEDIO DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS O DE LA COOPERATIVA, EN LAS MODALIDADES DE EXPRESOS, COLECTIVO, INDIVIDUAL, ESPECIAL, EEJECUTIVO, URBANO O INTERVEREDAL, PERIFERICO, INTERMUNICIPAL O INTERDEPARTAMENTAL, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES QUE SE OBTENGAN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. 1. INVESTIGAR, DISEÑAR, Y LICITAR RUTAS Y HORARIOS DENTRO DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE AUTORIZADA POR LA COOPERATIVA. 2. ANALIZAR Y OBTENER TARIFAS RAZONABALES Y RENTABLES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. 3. COORDINAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES, PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA OPORTUNA DEL SERVICIO. 4. ORGANIZAR SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL CUAL DETERMINARA SU ESTRUCTURA JURIDICA Y SU PLANTA DE PERSONAL. 5. CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA LA PRCTECCION DE LOS BIENES Y LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS ASOCIADOS Y DE TERCEROS. 6. CONVENIR CON LAS ENTIDADES COOPERATIVAS O NO, LA MAS EFICIENTE QUE GARATICE LA PRESTACION ADECUADA AL SERVICIO DE TRANSPORTE. 7. PROVEER SERVICIO MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHICULOS ASOCIADOS Y DE LAS COOPERATIVAS, MEDIANTE ORGANIZACION DE TALLERES PROPIOS O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS QUE GARANTICEN ADECUADAMENTE LA PRESTACION DEL SERVICIO. 8. SUMINISTRAR VEHICULO PARTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES EN GENERAL TODOS LOS INSUMOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA YA SEA EN ALMACENES LOCALES Y ESTACIONES DE SERVICIO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O MEDIANTE CONVENIO ESPECIALES PARA ESTE EFECTO O MEDIANTE IMPORTACION DIRECTA QUE HAGA DE ESTOS PRODUCTOS. 9 OTORGAR CREDITOS A LOS ASOCIADOS EN DINERO Y EN ESPECIES DE ACUERDO CON LAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES Y SERVIBLES DE GARANTIA EN LAS OPERACIONES DE CREDITO PARA LA COMPRA VE VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 10. ESTABLECER EJERCICIO DE SEGURIDAD, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA PARA SUS ASOCIADOS, CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE ESTOS Y/O SU FAMILIA. 11. IMPLEMENTAR Y DESARROLLAR SERVICIO DE EDUCACION, CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA LOS ASOCIADOS, LOS TRABAJADORES Y SU FAMILIA. 12. SUMINISTRAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, ENCOMIENDA Y GIROS PARA ESTA REGION. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS OBJETIVOS Y EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MULTIPLE QUE EN LO SUCESIVO EJERCERA LA COOPERATIVA, CONTARA CON SECCIONES EJECUTADAS PARA CADA ACTIVIDAD LAS CUALES SE REALIZARAN CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS RESPECTIVO TIPO DE COOPERATIVA Y DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS QUE AL RESPECTO EXPIDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. NO OBSTANTE LA COOPERATIVA DEBERA CONSTAR COMO MINIMO CON LAS SIGUIENTES SECCIONES : TRANSPORTE PUBLICO, CONSUMO, INSUMOS, EDUCACION Y CAPACITACION, SOLIDARIDAD Y SEGU RIDAD INDUSTRIAL, VIVIENDA Y SALUD, COMERCIALIZACION.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 27 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	DE LUQUE MANJARREZ WILSON	CC 14,874,429

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 27 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	PERALTA PINTO RAMON	CC 5,153,[illegible]

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 27 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	PINTO ARREGOCES ARISTIDES ALCIBIADES	CC 17,[illegible]

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 27 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL

El presente documento cumple con lo establecido en el Decreto 19 de 2012. Para uso exclusivo de consulta.

19 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VILLAZON PEREZ WILSON	CC 17,950,465

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 27 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VEGA MENDOZA RAFAEL	CC 5,163,231

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 27 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PEREZ CARLOS ARTURO	CC 5,160,034

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 05 DE JUNIO DE 2007 SUSCRITO POR CONSEJO DE ADMINISTRACION DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7231 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE JULIO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MADRID CEBALLO GUILLERMO LEON	CC 11,788,220

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE DE COOTRASAN,ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y JEFE DE LA ADMINISTRACION DE LA MISMA. EJERCERA SUS FUNCIONES BAJO LA INMEDIATA DIRECCION DEL CONSEJO Y RESPONDERA ANTE ESTE POR LA MARCHA DE LA COOPERATIVA, SERA EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO. EL GERENTE TENDRA BAJO SU DEPENDENCIA LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION Y SERA ORGANO DE COMUNICACION DE LA COOPERATIVA CON SUS ASOCIADOS Y CON TERCEROS. EL GERENTE SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR PERIODO DE DOS (2) AÑOS. EN CASO DE FALTA TRANSITORIA DEL GERENTE, LO REEMPLAZARA EL SUBGERENTE, O EN SU DEFECTO UN ASOCIADO DE LA COOPERATIVA, SI LA AUSENCIA FUERA DEFINITIVA, EL CONSEJO HARA LA DESIGNACION DEL NUEVO GERENTE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL HECHO QUE MOTIVO EL RETIRO. SERAN FUNCIONES DEL GERENTE DE COOTRASAN: 1. EJECUTAR LOS PROGRAMA DE ACCION DE COOPERATIVA, SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 2. CONSTITUIRSE EN EL CANAL ADECUADO DE COMUNICACION DE LA COOPERATIVA CON SUS ASOCIADOS Y TERCEROS. 3. PREPARAR LOS INFORMES QUE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASI COMO LOS DEBE ENVIARSE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 4. ORGNIZAR Y DIRIGIR SEGUN LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS DEPARTAMENTOS QUE REQUIERA LA EMPRESA ASOCIATIVA. 5. ORDENAR LOS PAGOS DE LOS GIROS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO HASTA POR EL VALOR EQUIVALENTE A QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES Y LOS EXTRAORDINARIOS DE CUANTIA SUPERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES. 6. PROYECTAR PARA EL ESTUDIO DE CONSEJO DE ADMINSTRACION, LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA, PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTOS, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE LA COOPERATIVA TANGA INTERES. 7. DESIGNAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA PLANTA PREVIAMENTE ESTABLECIDA 8. PREPARAR EL INFORME ANUAL DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DEBA RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL, EL CUAL DEBE SER CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9. COORDINAR EL TRABAJO DE LAS DISTINTAS OFICINAS. 10. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS PARA SU CARGO Y LAS QUE ESPECIFICAMENTE LES SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

Documento cumplido dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2150 de 1995 para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVOS TOTALES : $310,872,703

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOTRASAN PRINCIPAL
MATRICULA : 74391
FECHA DE MATRICULA : 20050908
FECHA DE RENOVACION : 20170808
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 8 16B 37
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELEFONO 1 : 5708433
TELEFONO 2 : 5714991
CORREO ELECTRONICO : cootrasan4@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 210,872,703
***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOTRASAN 1
MATRICULA : 74828
FECHA DE MATRICULA : 20051020
FECHA DE RENOVACION : 20170808
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 16 19 50 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 20013 - AGUSTIN CODAZZI
TELEFONO 1 : 5766662
CORREO ELECTRONICO : cootrasan4@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 100,000,000

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: A)LAS APORTACIONES ORDINARIAS DE LOS ASOCIADOS, DISPUESTOS POR LOS ESTATUTOS, B)LOS APORTES EXTRAORDINARIOS QUE DECRETE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS ASOCIADOS. C) LOS APORTES ORIGINADOS CAPITALIZACIÓN VOLUNTARIA POR LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA, D)LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE RECIBA LA COOPERATIVA CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. E)LAS RESERVAS Y FONDOS DE CARACTER PATRIMONIAL. F)EL FONDO DE REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, EL CUAL ESTA CONSTITUIDO POR UN APORTE MINIMO EQUIVALENTE DE UN SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE PAGADERO CADA MES POR EL ASOCIADO. LOS DINEROS RECAUDADOS POR EL FONDO DE REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, DEBERA SER CONSIGNADO Y MANTENIDO EN UNA CUENTA DE AHORRO EN CUALQUIER ENTIDAD BANCARIA. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUEDARA FALCULTADO PARA REGLAMENTAR, DISPONER EL MANEJO O DEPOSITO DEL FONDO DE REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA COOTRASAN SERA VARIABLE E ILIMITADO, SIN EMBARGO LA COOPERATIVA TENDRA UNOS APORTES MINIMOS NO REDUCIBLE DURANTE LA EXISTENCIA DE LA MISMA DE TRES MILLONES DE PESOS M/L ($ 3'000.000). LA CUAL SE CONSTITUYE POR LAS APOTACIONES DE LOS ASOCIADOS INICIALMENTE SUSCRITOS Y DEL CUAL YA HA SIDO CANCELADOS EL 100%.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo
Decreto 19 de 2012 de uso exclusivo de las entidades del

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501263431

20175501263431

Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTES ESCOLARES Y SERVICIOS ESPECIALES
CARRERA 8 VA No. 16B-37
VALLEDUPAR - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52661 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\13-10-2017\CONTROL\CITAT 52644.odt

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y T
República de Colombia

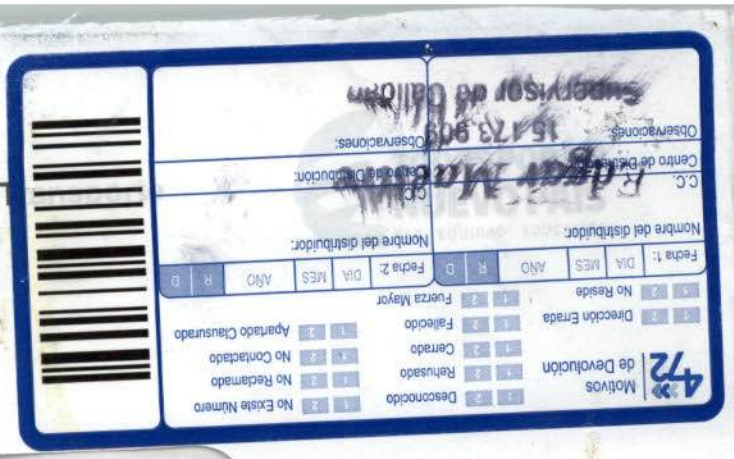

Min.TIC Res Mensajeria Express 001167 del 03/

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:11131139

Envío:RN853505563CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA METROPOLITA DE TRANSPORTES ESCOLARE

Dirección:CARRERA 8 VA No. 1 37

Ciudad:VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:200001262

Fecha Pre-Admisión:
03/11/2017 15:19:27

Min. Transporte Lic de carga 0002290 del 29/
Min.TIC Res Mensajeria Express 001167 del 09/

4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1:
DIA
MES
AÑO
R
D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2:
DIA
MES
AÑO
R
D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: